

C. 29089/III

“R., B.N. s/ interlocutorios sobre competencia”

San Isidro, 26 de agosto de 2014.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en el presente incidente la cuestión de competencia planteada a fs. 12/14.

Practicado el correspondiente sorteo de ley, resultó desinsaculado para vota el Juez Gustavo Adrián Herbel conforme art. 21 del CPP.

Y CONSIDERANDO:

El Juez Gustavo Adrián Herbel dijo:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada en virtud de la cuestión de competencia trabada por el Sr. Titular del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil nro. 1 de Pilar a fs. 12/14.

Conforme surge de las constancias de autos, se observa que una vez elevada a juicio la presente causa (IPP nro. 14-02-012256-13), seguida al joven R., B.N. por el delito de robo calificado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada en grado de tentativa (arts. 166 inc 2do 3er párrafo y 42 del C.P.) resultó desinsaculado para intervenir el referido órgano nro. 1.

En oportunidad de la audiencia prevista en el art. 338 del ritual, las partes introdujeron como cuestión preliminar la acumulación del presente proceso a aquellos en trámite por ante el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil nro. 3 deptal a la luz de las previsiones de los arts. 32 inc. 3ero y 33 inc. 1ero del C.P.P. Así, el Sr. Juez hizo lugar al planteo y declinó la competencia respecto del presente trámite en favor del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil nro. 3. (fs. 1/3)

Para así decidirlo, sostuvo que se verificaba conexidad subjetiva entre dicha causa y aquellas en trámite ante el Juzgado de Responsabilidad Juvenil N° 3 Sede San Isidro en orden al delito de Robo en poblado y banda; figura penal de mayor gravedad que aquella endilgada en la causa en trámite ante el Juzgado nro. 1 a su cargo.

Así, conforme la certificación agregada a fs. 5, en las causas que tramitan ante el Juzgado de Responsabilidad Juvenil nro. 3 el joven R., B.N. fue declarado penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa (causa nro. 204) y robo agravado por haberse cometido en lugar poblado y en banda (causa nro. 233)

A su turno, el Sr. Titular del órgano nro. 3 rechazó la competencia atribuida, y dispuso la devolución del legajo al Juzgado nro. 1 de origen (fs. 6/8). En su decisorio, afirmó que en virtud del diverso estado procesal en el cual se encuentran las dos causas y teniendo en cuenta la mejor y más pronta administración de justicia (art. 33 anteúltimo párrafo del C.P.P.) no correspondía aceptarla.

Explicó que en las causas nros. 204 y 233 del Registro de ese Juzgado ya se había dictado auto de responsabilidad, el cual se encontraba firme y que restaba solamente decidir sobre la necesidad de aplicación de pena en función del art. 4 de la ley 22.278, mientras que en la presente causa todavía restaba por realizarse el debate oral y el auto de responsabilidad.

En función de ello, consideró el Sr. Titular del Juzgado de Responsabilidad Juvenil nro. 3 que no correspondía acumular ambos procesos, ya que no redundaría en una mejor y más pronta administración de justicia. Por estos motivos no aceptó la competencia a él atribuida y devolvió la causa al Juzgado de Responsabilidad Juvenil nro. 1 de Pilar.

Por su parte, el titular de este último Juzgado, dijo no compartir los fundamentos esgrimidos por el magistrado remitente por lo que insistió con los suyos y planteó la cuestión de competencia ante esta Cámara.

II. En primer lugar, corresponde decir que este Tribunal de Alzada resulta ser el órgano competente para resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Sres. Titulares de los Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil nros. 1 de Pilar y 3 de San Isidro, ambos de este departamento judicial (arts. 21 inc. 2 y 35 inc. 2 del CPP según ley 13.943).

Ahora bien, corresponde recordar que el art. 32 del CPP aplicable por remisión del art. 1 de la ley 13.634 al no prever ésta el tema, impone

la acumulación de distintas causas vinculadas entre sí ante el mismo órgano juzgador, cuando se configure alguno de los supuestos allí previstos. Esta unión de causas permite al magistrado dictar una sentencia más justa, porque implicará la posibilidad de determinar, en su caso, una única pena, por el conjunto de hechos imputados, referida a una misma persona.

Las únicas causales de conexidad de procesos previstas por el art. 32 del CPP son las siguientes: *“1. Si los delitos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas, o aunque lo fueren en distinto tiempo o lugar, cuando hubiere mediado acuerdo entre ellas. 2. Si un delito ha sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro o para procurar al autor o a otra persona su provecho o impunidad. 3. Si a una persona se le imputan varios delitos.”*

En el caso, tal como lo afirma el magistrado declinante en su decisorio, se verifica conexidad entre la causa nro. 173 (Juzgado nro. 1) y aquellas registradas bajo los nros. 204 y 233 del registro del órgano nro. 3, ya que todas ellas son seguidas al joven R., B.N. (art. 32 inc. 3 del CPP).

A su vez, el art. 33 del CPP define cual será el órgano competente para entender en el caso de que *“...se sustancien causas conexas por delitos de acción pública y jurisdicción provincial...”*. Tales son los siguientes supuestos: *“1. Aquél a quien corresponde conocer en el delito más grave. 2. Si los delitos tuvieran la misma pena, el competente para juzgar el primeramente cometido. 3. Si los delitos fueran simultáneos o no constare cuál se cometió primero, el que haya procedido a la detención del imputado o, en su defecto, el que haya prevenido.”*

Conforme surge del acta de fs. 1/3, se observa que en el marco de la causa nro. 173 (Juzgado nro. 1), se imputa al joven la comisión del delito de robo calificado por el uso de arma de utilería en grado de tentativa– arts. 42 y 166 inc. 2do 3er párrafo del C.P.-, delito éste de **menor** gravedad que aquellos que le son endilgados en el legajo nro. 204 (robo calificado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa –art. 166 inc. 2do párrafo 2do y 42 C.P).- y en el legajo nro. 233 (robo calificado por su comisión en lugar poblado y en banda -art. 167 inc. 2 del

CP-). Así, tal como lo impone la regla de acumulación de causas prevista por el art. 33 inc. 1 del CPP, en tanto los delitos imputados **en las causas nro. 204 y 233 del Juzgado nro. 3 resultan de mayor gravedad que el otro, se impone -en principio- que ambas causas tramiten ante ese mismo órgano de juicio.**

Sin perjuicio de ello, el Sr. Titular del Juzgado nro. 3 sostuvo que el hecho de que se haya dictado auto de responsabilidad en las causas en trámite ante su Juzgado y sólo restara la decisión respecto de la necesidad de aplicación de pena obsta la acumulación de causas por ante un mismo organismo juzgador, máxime cuando la audiencia a tal fin ya fue fijada.

Al respecto, conforme informara la actuario, la audiencia fue suspendida y reprogramada para el día 23 de septiembre del año en curso, es decir, para dentro de casi un mes.

En consecuencia, en tanto la causa no ha sido concluida, las mencionadas reglas procesales resultan de aplicación. Y no observo que tal acumulación sea en modo alguno prejudicial a ninguno de los dos procesos. Por el contrario, es claramente beneficioso que sea el mismo juez el que decida sobre la continuación o no de las medidas dispuestas así como de la necesidad de aplicación de pena.

La ley 22.278 pone énfasis en la percepción personal que recoja el Juez de la causa respecto del menor en proceso. Noté, por ejemplo, que el art. 1 establece que el Juez interviniente dispondrá provisionalmente al joven, *“...procederá a la comprobación del delito, tomará conocimiento directo del menor, de sus padres, tutor o guardador...”*; en tanto que el art. 4 impone que *“...si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa. Contrariamente, si fuese innecesario aplicarle sanción, lo absolverá, en cuyo caso podrá prescindir del requisito del inc. 2.”*

A partir de todo ello, la necesidad de acumular causas ante un mismo órgano jurisdiccional recobra aún mayor relevancia, especialmente, si se tiene en cuenta que la mentada *“impresión directa*

recogida por el Juez” es importante para la aplicación de medidas y, luego, en la determinación o no de pena. Así, considero correcto que ello sea realizado por un mismo juez; de lo contrario, puede llegar a ocurrir que sean adoptadas decisiones antagónicas respecto de una misma cuestión, generándose innecesarios dispendios jurisdiccionales, todo ello en perjuicio directo del joven sometido a proceso.

En definitiva, las reglas de acumulación de procesos ante un mismo organismo jurisdiccional resultan de aplicación hasta tanto haya recaído decisión firme que agote la competencia del Juzgado o Tribunal interviniente respecto del enjuiciamiento del menor sometido a proceso, en cuanto a los hechos que le son endilgados -pena o absolución firme- (cf. art. 105 del CPP).

En este norte, la necesidad de acumular ambas causas ante el Juzgado nro. 3 resulta plenamente ajustada a los principios de mejor y más pronta administración de justicia (art. 33 segundo párrafo del CPP), circunstancias que sufrirían un menoscabo si se rechaza la acumulación decidida por el Sr. Titular del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil nro. 1. Además, corresponde destacar que la acumulación de causas por ante un mismo órgano de juicio no implica que ambas deban tramitar conjuntamente, dado que el art. 33 último párrafo del CPP prevé que *“...la acumulación de causas no obstará a que se puedan tramitar por separado...”*.

Finalmente, no puedo dejar de destacar que el criterio esbozado hasta aquí es el que se ha adoptado por parte de la totalidad de las Salas de esta Cámara (incidentes nro. 76306 de la Sala Ilda., incidente nro. 12730 de la Sala Iera, e incidentes nros. 28971 y 28979 resueltos en esta Sala por mis colegas.)

En consecuencia, entiendo que resulta ajustado atribuir competencia al Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil nro. 3 Departamental, para que prosiga en el trámite de la causa nro. 173 -del Juzgado nro. 1-, y nros. 204 y 233 -del Juzgado nro. 3-, todas ellas seguidas al joven R., B.N. (arts. 21 inc. 2, 32 inc. 3, 33 inc. 1, 35 inc. 2, y ccdtes. del CPP, según ley 11.922 y sus modif.; art. 5 de la ley 13.943).

Por ello,

RESUELVO:

Penal Juvenil nro. 3 Departamental, para que prosiga en el trámite de las causas nros. 173 -del Juzgado nro. 1-, y nro. 204 y 233 -del Juzgado nro. 3-, **I.- DECLARAR COMPETENTE** al Juzgado de Responsabilidad todas ellas seguidas al joven R., B.N.; ello conforme a los fundamentos expuestos en el considerando (arts. 21 inc. 2, 32 inc. 3, 33 inc. 1, 35 inc. 2, y ccdtes. del CPP, según ley 11.922 y sus modif.; 1 de la ley 13.634, art. 5 de la ley 13.943).

II. Regístrese, y remítase el presente legajo al referido órgano jurisdiccional nro. 3, con comunicación de lo resuelto al Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil nro. 1 de Pilar, ambos de este departamento judicial.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

FDO: GUSTAVO ADRIAN HERBEL

Ante mí: Gabriela M. Gamulin.